

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL TEMÁTICA SOBRE EL HÁBEAS DATA EN EL ECUADOR

Dr. Carlos Salmon Alvear*

RESUMEN:

Son fallos del Tribunal Constitucional y de la Corte Constitucional, tanto del Pleno como de sus Salas. Son fallos resumidos o extractados que fijan un determinado criterio jurisprudencial respecto de una temática específica.

PALABRAS CLAVES:

Jurisprudencia Constitucional – Hábeas Data – Improcedencia Finalidad – Pretensión válida – Derechos protegidos.

ÍNDICE

- I.- DERECHOS PROTEGIDOS Y FINALIDAD
 - I.1.- Derechos Protegidos y Finalidad.
 - I.2.- Derechos Protegidos y finalidad.
 - I.3.- Derechos Protegidos.
- II.- NATURALEZA JURÍDICA
 - II.1.- Naturaleza Jurídica.
- III.- PAGO DE TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 - III.1.- Pago de Tasa por Servicios Administrativos.
- IV.- LEGITIMADO ACTIVO: PERSONAS JURÍDICAS
 - IV.1.- Legitimado Activo: Personas Jurídicas.

* Profesor de Derecho Laboral y de Procedimiento Constitucional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Director de la Revista Jurídica On Line (www.revistajuridicaonline.com) de la misma Facultad. Email: carsaldaec@hotmail.com

V.- ETAPAS DEL PROCESO

V.1.-Etapas del Proceso

VI.- PRETENSIONES

VI.1.- Pretensión: Eliminación.

VI.2.- Sigilo Profesional.

VI.3.- Rectificación de Datos.

VI.4.- Reserva de Datos Policiales.

VII.- PRETENSIÓN VÁLIDA

VII.1.- Pretensión válida: Acceso.

VII.2.- Validez de peticiones repetidas.

VII.3.- Pretensión Válida: Acceso.

VII.4.- Pretensión Válida: Acceso

VII.5.- Pretensiones Válidas.

VII.6.- Pretensión Válida: Acceso.

VIII.- PRETENSIÓN IMPROCEDENTE

VIII.1- Pretensión Improcedente: Rectificar o Corregir Deudas.

VIII.2.- Pretensión Improcedente Eliminación de Deudas Bancarias

VIII.3.- Finalidad y Pretensión Equivocada.

VIII.4.- Improcedencia de la acción.

VIII.5. Pretensión Improcedente: Eliminación de Deudas Bancarias.

VIII.6- Improcedencia: Información Pública Requerida mediante Hábeas Data.

VIII.7.- Improcedencia: Pretensión Genérica sin Precisión.

VIII.8.- Pretensión Improcedente: Eliminación de Deudas Bancarias.

VIII.9.- Pretensión Improcedente: Revisión de Deudas Bancarias.

VIII.10.- Obstrucción de Justicia.

VIII.11.- Obstrucción de Justicia.

VIII.12- Improcedencia de la Acción.

VIII.13.- Improcedencia: Acción Extemporánea.

VIII.14.- Improcedencia: Información Pública Requerida mediante Hábeas Data.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL TEMÁTICA SOBRE EL HÁBEAS DATA EN EL ECUADOR

VIII.15.- **Improcedencia: Obstrucción de Justicia por Juicio Pendiente.**

VIII.16.- **Improcedencia: Falta de Individualización de datos Requeridos.**

VIII.17.- **Improcedencia: Falta de Fundamentación de Daño**

VIII.18.- **Improcedencia: Acción Extemporánea.**

IX.- PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN

IX.1.- Prueba y Fundamentación.

IX.2.-Prueba.

X.- ACLARACIÓN

X.1.- Aclaración.

I.-DERECHOS PROTEGIDOS Y FINALIDAD

I.1.- DERECHOS PROTEGIDOS Y FINALIDAD

“TERCERA.- El Hábeas Data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado”.

Caso N° 0049-2008-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 15 de octubre del 2008

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de noviembre del 2008.

I.2.- DERECHOS PROTEGIDOS Y FINALIDAD

“Esta garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, procura mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”.

Caso N° 0065-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 26 de enero de 2009

Publicado en la Edición Especial N° 100 del Registro Oficial de fecha Miércoles 11 de febrero del 2009.

I.3.- DERECHOS PROTEGIDOS

“CUARTA.- En relación a esta garantía, se desprenden tres derechos, como: Derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos. Estos tres derechos confirman el objetivo básico del Hábeas Data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos”.

Caso No. 41-2007-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 12 de diciembre del 2007.

Publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 244 de fecha jueves 3 de enero del 2008.

II.-NATURALEZA JURÍDICA

II.1.- NATURALEZA JURÍDICA

“QUINTA.- El recurso del Hábeas Data, tiene un rango de garantía en nuestra Constitución Política del Estado, siendo una herramienta eficaz en la búsqueda de la justicia, a la que todos los habitantes de su territorio pueden acceder, estando normadas las causales y los procedimientos mínimos para invocar esta garantía constitucional; siendo un pilar fundamental que la información peticionada vulnere derechos fundamentales”.

Caso N°. 0016-2008-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28 de mayo del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 59 del Registro Oficial de fecha Viernes 13 de junio de 2008.

III.-PAGO DE TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

III.1.- PAGO DE TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

“SÉPTIMA.- Lo anotado nos llevaría a afirmar que el hábeas data, al igual que el amparo, son mecanismos procesales constitucionales que procuran de manera ágil y sumaria garantizar el reconocimiento de los derechos de las personas físicas o naturales. La pretensión de la recurrente de requerir a través de esta garantía que la Municipalidad de Naranjal proceda a efectuar la entrega de copia de los planos de terrenos de su propiedad, tiene como propósito el que pueda ejercer su derecho a la defensa o demandar por el respeto a su derecho de propiedad, por tanto, si ésta es la pretensión de la recurrente, no podemos soslayarla, aunque en su empeño deberá cubrir el valor de la tasa por Servicios Administrativos”.

**Caso N° 0014-2008-HD
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Quito, 11 de junio del 2007**

IV.-LEGITIMADO ACTIVO: PERSONAS JURÍDICAS

IV.1.- LEGITIMADO ACTIVO: PERSONAS JURÍDICAS

“CUARTA.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre si mismas, se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas”.

Caso N° 0049-2008-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 15 de octubre del 2008

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de noviembre del 2008.

V.-ETAPAS DEL PROCESO

V.1.- ETAPAS DEL PROCESO

“Esta garantía constitucional tiene dos momentos: a) El acceso a la información y el conocimiento del uso de la misma; b) La modificación de la información o su eliminación de ser el caso, precisamente porque mantener la información o mantenerla con errores, falsedades, incorrecciones, pueden afectar al buen nombre, la imagen personal o familiar, la dignidad o la honra de las personas. De ahí que, de no existir supuestos para el segundo momento, la acción concluye con el conocimiento del propietario de sus datos e informes cuyo acceso solicita”.

Caso N° 0076-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

10 de marzo del 2009.

Publicado en la Edición Especial N° 11 del Registro Oficial de fecha miércoles 25 de marzo del 2009.

VI.- PRETENSIONES

VI.1.- PRETENSIÓN: ELIMINACIÓN

“QUINTA.- En cuanto a la pretensión del recurrente de que luego que sea presentada la información requerida, se disponga la eliminación de los antecedentes penales o policiales, este Tribunal no tiene competencia para aquello, pues el recurrente deberá seguir el trámite administrativo reglamentario correspondiente, en el cual demuestre que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y solicitar a la policial judicial la rectificación de sus antecedentes dentro de su ficha policial”.

Caso No. 46-2007-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 07 de enero del 2008.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 256 de fecha Lunes 21 de enero del 2008.

VI.2.- SIGILO PROFESIONAL

“SEXTA.- El hecho de la existencia de documentos, datos e informes sobre el señor M. J. S. T. se encuentra aceptado por el Director del Centro Terapéutico Puente a la Vida, pues, informa que en cumplimiento de un contrato celebrado con la esposa del accionante, recibió atención de rehabilitación en la referida casa de salud. No obstante que la pretensión del solicitante es acceder a toda la información relativa a su persona que con ocasión de la rehabilitación a la que fue sometido consta en el Centro Puente a la Vida, el demandante señala encontrarse dispuesto a entregar únicamente copia del contrato, negándose a proporcionar cualquier otra información constante en los archivos de la Institución, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional que establece los casos en los que no es aplicable el hábeas data entre ellos, *‘cuando se afecte al sigilo profesional’*. El secreto profesional en cuanto tiene relación con el área de la atención de la salud de las personas es tan antiguo que tiene ya, Hipócrates, padre de la medicina señalaba: *‘Todo cuanto en el trato con los demás, tanto en el ejercicio de la profesión como fuera del mismo viere u oyere, que no deba divulgarse, lo consideraré absolutamente como un secreto’*. La esencia del principio del secreto profesional radica en la protección de la intimidad de las personas, es decir, aquel ámbito de la vida de las personas que solo a ellas interesa y por lo mismo pueden decidir mantenerlo para sí, con prescindencia de los demás, como es aquel referido a la salud, la que puede encontrarse afectada por distintos motivos y que, en estas circunstancias debe ser compartida con profesionales de la medicina, quienes, obligados como están a asistir a los que lo necesitan, indudablemente deben respetar el secreto o sigilo profesional en tanto se orienta a salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas en relación con este aspecto tan sensible como es del quebramiento de la salud por consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. El secreto profesional es la obligación ética que tiene el médico de no divulgar ni permitir que se conozca la información que directa o indirectamente obtenga durante el ejercicio profesional sobre la salud y vida del paciente. Este principio no solo obliga al médico sino a todas aquellas personas que pueden llegar a conocer los datos del paciente en las diversas etapas de su tratamiento, es decir el personal paramédico y auxiliar o estudiantes de enfermería o medicina que realiza las prácticas correspondientes. La reserva a la que está obligado el profesional de la medicina, vale decir, en el presente caso, el Centro Terapéutico Puente a

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

la Vida, es, a no dudarlo, respecto de terceras personas, pues, resulta inaudito que el propio paciente no pueda conocer sus datos constantes en el referido centro de rehabilitación; por tanto el sigilo profesional no opera respecto del paciente cuyos datos se encuentran en la historia clínica, por el contrario, tiene derecho a acceder a su historia clínica y obtener copia de los datos que en ella consten y nada impide que el poseedor de la información permita el acceso a la misma. Consecuentemente, el Centro Terapéutico Puente a la Vida, al negar los datos relativos al proceso de rehabilitación del accionante que, reconoce, existen en la entidad, vulnera el derecho a la información garantizado constitucionalmente, pues se trata de datos relacionados con su estado de salud, generados durante la rehabilitación recibida en el referido centro terapéutico. Por tanto, la Sala dispondrá que el demandado permita el acceso a toda la información del accionante que consta en el Centro de su dirección”.

Caso N°. 0018-2008-HD
TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
23 de junio del 2008

VI.3.- RECTIFICACIÓN DE DATOS

“**QUINTA.-** En el caso, la pretensión del recurrente es requerir a través de esta garantía que la Jefatura Provincial de la Policía Judicial elimine su nombre de los registros de antecedentes personales, que tiene como consecuencia de una denuncia de estupro de 22 de octubre del 2007, informándole el señor Secretario del Juzgado Segundo de lo Penal que en esa Judicatura se encontraba la Instrucción Fiscal N°. 92-06 por estupro en perjuicio de Alba Vitema, que en la primera instancia se dictó auto de llamamiento a juicio; mientras que la Sala de lo Penal de la Corte Superior del Distrito, revocó el auto de llamamiento a juicio y dictó sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, por lo que solicitó a la Jefatura Provincial de la Policía Judicial se le conceda la certificación de antecedentes personales. **SEXTA.-** Establecido el carácter y los efectos jurídicos del hábeas data, así como el contenido de la demanda y la pretensión de la recurrente, podemos establecer que según el Art. 73 del Reglamento de la Policía Judicial, aprobado mediante Decreto N°. 1651, al referirse a los detenidos, contempla que se deberá mantener los registros fotográficos y dactiloscópicos de los detenidos por delitos flagrantes y/o con orden de autoridad competente y organizar y actualizar permanentemente los archivos de registros. Y en el inciso final de esta misma disposición se señala que los datos obtenidos en el registro de detenidos, son de carácter referencial y constituyen únicamente una base de datos reservados de uso policial en el proceso investigativo. De igual manera el Art. 99 *ibidem*, establece que el Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales tienen por finalidad mantener en forma reservada, registros policiales y penales actualizados referidos a las personas que por diversos motivos han sido incurso en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas o que han merecido sentencia condenatoria; y de manera puntual el Art. 101, dice que: ‘Son funciones del Archivo Central Nacional y/o Provincial: 1.- Abrir y mantener actualizados los prontuarios penales y registros preventivos para el cumplimiento de sus funciones; y el Art. 20 numeral 15 del Reglamento de la Policía Judicial, establece: ‘Autorizar o delegar la eliminación de antecedentes policiales o penales, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites legales correspondientes; de lo transcrito podemos establecer que la Policía Judicial está llamada a mantener la información, así como a actualizarla, y a disponer la eliminación de los antecedentes una vez que se de cumplimiento a los

requisitos y trámites correspondientes. **SÉPTIMA.-** Es decir, que en uno u otro caso se exige mantener en reserva los registros policiales y penales; y eso porque, únicamente a los jueces y tribunales penales les corresponde certificar antecedentes penales, no así a las distintas instancias policiales, que por mandato normativo deben mantener en reserva los datos sobre los registros policiales y penales de las personas, y por tanto, una vez cumplidos los requisitos y trámites legales, debe eliminar la información que no puede ni debe constar en los Record Policiales, debiendo constar en ellos únicamente las sentencias condenatorias; más aún cuando la misma justicia, esto es, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo dicta sobreseimiento provisional del proceso y del imputado; por lo que, siendo este el estado de la causa, como se ha señalado, le corresponde a la justicia establecer la condición de inocente del imputado mediante sentencia definitiva, y sólo entonces la Jefatura de la Policía Judicial podrá establecer que aquellas causas que justificaron su acopio y administración se han desvanecido, y disponer la eliminación de antecedentes policiales o penales”.

Caso N°. 0047-2007-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02 de abril del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 45 del Registro Oficial de fecha Viernes 18 de abril del 2008.

VI.4.- RESERVA DE DATOS POLICIALES

“**QUINTA.-** En el caso, la pretensión del recurrente es requerir a través de esta garantía que la Jefatura Provincial de la Policía Judicial elimine su nombre de los registros de antecedentes personales, que tiene como consecuencia de una denuncia de estupro de 22 de octubre del 2007, informándole el señor Secretario del Juzgado Segundo de lo Penal que en esa Judicatura se encontraba la Instrucción Fiscal N°. 92-06 por estupro en perjuicio de Alba Vitema, que en la primera instancia se dictó auto de llamamiento a juicio; mientras que la Sala de lo Penal de la Corte Superior del Distrito, revocó el auto de llamamiento a juicio y dictó sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, por lo que solicitó a la Jefatura Provincial de la Policía Judicial se le conceda la certificación de antecedentes personales. **SEXTA.-** Establecido el carácter y los efectos jurídicos del hábeas data, así como el contenido de la demanda y la pretensión de la recurrente, podemos establecer que según el Art. 73 del Reglamento de la Policía Judicial, aprobado mediante Decreto N°. 1651, al referirse a los detenidos, contempla que se deberá mantener los registros fotográficos y dactiloscópicos de los detenidos por delitos flagrantes y/o con orden de autoridad competente y organizar y actualizar permanentemente los archivos de registros. Y en el inciso final de esta misma disposición se señala que los datos obtenidos en el registro de detenidos, son de carácter referencial y constituyen únicamente una base de datos reservados de uso policial en el proceso investigativo. De igual manera el Art. 99 *ibídem*, establece que el Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales tienen por finalidad mantener en forma reservada, registros policiales y penales actualizados referidos a las personas que por diversos motivos han sido incurso en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas o que han merecido sentencia condenatoria; y de manera puntual el Art. 101, dice que: ‘Son funciones del Archivo Central Nacional y/o Provincial: 1.- Abrir y mantener actualizados los prontuarios penales y registros preventivos para el cumplimiento de sus funciones; y el Art. 20 numeral 15 del Reglamento de la Policía Judicial, establece: ‘Autorizar o delegar la eliminación de antecedentes policiales o penales, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites legales correspondientes; de lo transcrito podemos establecer que la Policía Judicial está llamada a mantener la información, así como a actualizarla, y a disponer la eliminación de los antecedentes una vez que se de cumplimiento a los

requisitos y trámites correspondientes. **SÉPTIMA.**- Es decir, que en uno u otro caso se exige mantener en reserva los registros policiales y penales; y eso porque, únicamente a los jueces y tribunales penales les corresponde certificar antecedentes penales, no así a las distintas instancias policiales, que por mandato normativo deben mantener en reserva los datos sobre los registros policiales y penales de las personas, y por tanto, una vez cumplidos los requisitos y trámites legales, debe eliminar la información que no puede ni debe constar en los Record Policiales, debiendo constar en ellos únicamente las sentencias condenatorias; más aún cuando la misma justicia, esto es, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo dicta sobreseimiento provisional del proceso y del imputado; por lo que, siendo este el estado de la causa, como se ha señalado, le corresponde a la justicia establecer la condición de inocente del imputado mediante sentencia definitiva, y sólo entonces la Jefatura de la Policía Judicial podrá establecer que aquellas causas que justificaron su acopio y administración se han desvanecido, y disponer la eliminación de antecedentes policiales o penales”.

Caso N°. 0047-2007-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02 de abril del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 45 del Registro Oficial de fecha Viernes 18 de abril del 2008.

VII.-PRETENSIÓN VÁLIDA

VII.1.-PRETENSIÓN VÁLIDA: ACCESO

“QUINTA.- En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita, ya que corresponde a información personal y la de sus bienes; se debe mencionar que la información solicitada por el accionante, es con la finalidad de verificar la existencia del sobregiro realizado a su favor”.

Caso N° 0049-2008-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 15 de octubre del 2008

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de noviembre del 2008.

VII.2.- VALIDEZ DE PETICIONES REPETIDAS

“SEXTO.- Con respecto a lo manifestado por el Banco General Rumiñahui, en relación a que los accionantes ya poseen la documentación que es requerida mediante esta acción, y que inclusive la misma ha sido incorporada en un proceso judicial, hay que manifestar que las instituciones públicas y privadas deben atender las solicitudes de quienes requieren la información sobre si mismos, tantas veces cuanto fueren necesarias, siempre que cumplan con los requisitos determinados en la ley o reglamentos pertinentes”.

Caso N°. 0023-08-HD

PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 4 de febrero del 2009

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 535 de fecha Jueves 26 de febrero del 2009.

VII.3.- PRETENSIÓN VÁLIDA: ACCESO

“QUINTA.- En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita ya que corresponde a información personal; y así se desprende de la comunicación s/n de 14 de septiembre de 2007 (fs. 36) donde se le informa al accionante por parte del Gerente de Operaciones y Administrativo del Banco del Austro S. A. que dentro de los registros del Banco se encuentra una obligación pendiente de pago por parte del accionante, sin que se detalle el monto, título en que se sustenta dicha obligación, fecha de vencimiento de la misma, etc.; esto con la finalidad de verificar la exactitud de la obligación exigida y eventualmente, de creerlo pertinente, solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación en caso de que tal información fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. **SEXTA.-** La esencia del recurso de hábeas data es lograr la información veraz requerida por el accionante, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para utilización maliciosa: En consecuencia, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio del derecho a la información y hacer que se cumpla la esencia del recurso, se entregue la información requerida que prueba la existencia o no de la obligación que se imputa, todo ello, de conformidad con lo que establecen los Arts. 39 y 40 de la Ley del Control Constitucional; y, **SÉPTIMA.-** La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de conceder, rectificar, corregir o extinguir obligaciones de alguna naturaleza, salvo su derecho a acceder a la información que sobre dichas obligaciones de pago tenga el Banco del Austro S.A.”.

Caso N°. 0068-08-HD

PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 4 de febrero del 2009

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 535 de fecha Jueves 26 de febrero del 2009.

VII.4.- PRETENSION VÁLIDA: ACCESO

“SÉPTIMA.- Lo anotado nos llevaría a afirmar que el hábeas data, al igual que el amparo, son mecanismos procesales constitucionales que procuran de manera ágil y sumaria garantizar el reconocimiento de los derechos de las personas físicas o naturales. La pretensión del recurrente de requerir a través de esta garantía que la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil proceda a la exhibición de los originales de las planillas de pago de aportes personales y patronales, fondos de reserva, préstamos quirografarios e hipotecarios y el comprobante de ingreso de dichos valores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la libreta de ahorros de fondos de reserva en el IESS, que mantiene a su nombre la CATEG, los comprobantes de los sueldos percibidos y devengados desde el mes de enero del 2005, hasta el mes de diciembre del 2006, y de existir el aviso de entrada y de salida, tiene como propósito obviamente, obtener esta información relacionada con su situación laboral en la CATEG, la cual le es indispensable para ejercer su derecho a cobrar sus fondos de reserva; por tanto, si esta es la pretensión del recurrente no podemos soslayarla, aunque en su empeño haya mal empleado la palabra exhibición, que tiene obviamente, su propio andarivel en el ámbito del procedimiento civil; efectivamente, el uso de esta expresión de ninguna manera puede constituirse en un pretexto para desoír el anhelo de la información que sobre sí mismo tiene el recurrente a través del hábeas data, que como hemos señalado es un recurso sencillo y ágil cuyo objetivo es tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: el derecho a dirigir peticiones y a recibir atención a las preguntas pertinentes; el derecho a acceder a fuentes de información, a acceder a documentos y bancos de datos; a buscar, recibir y conocer información objetiva, veraz, plural y oportuna sobre sí misma o sobre sus bienes”. Por las consideraciones que quedan anotadas LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. **RESUELVE:** 1.- Revocar la resolución venida en grado, por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas; y, en consecuencia, conceder el hábeas data solicitado por el ingeniero Luis Emilio Grudena Salcedo”.

Caso N°. 0042-2007-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14 de mayo de 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 56 del Registro Oficial de fecha miércoles 4 de junio del 2008

VII.5.- PRETENSIONES VÁLIDAS

“CUARTA.- En relación a esta garantía, se desprenden tres derechos, como: Derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos. Estos tres derechos confirman el objetivo básico del Hábeas Data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos”.

Caso No. 41-2007-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 12 de diciembre del 2007.

Publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 244 de fecha jueves 3 de enero del 2008.

VII.6.- PRETENSIÓN VÁLIDA: ACCESO

“SÉPTIMO.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de conceder, rectificar o corregir los valores de los certificados de depósitos, salvo su derecho a acceder a la información que sobre dichos certificados obtuvo ante el Banco del Bolivariano C. A.”.

Caso N°. 0027-08-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 de julio del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 69 del Registro Oficial de fecha viernes 8 de agosto del 2008.

VIII.- PRETENSIÓN IMPROCEDENTE

**VIII.1.- PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: RECTIFICAR O
CORREGIR DEUDAS**

“SÉPTIMA.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor de la representada del recurrente de ninguna índole, ni pero aún el de rectificar, corregir o eliminar valor alguno, salvo su derecho a acceder a la información sobre el sobregiros realizado a su favor por Filanbanco Internacional Bank”.

Caso N° 0049-2008-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 15 de octubre del 2008

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de noviembre del 2008.

**VIII.2.- PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: ELIMINACIÓN DE
DEUDAS BANCARIAS**

“SÉPTIMA.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor de la representada del recurrente de ninguna índole, ni pero aún el de rectificar, corregir o eliminar valor alguno, salvo su derecho a acceder a la información sobre el sobregiros realizado a su favor por Filanbanco Internacional Bank”.

Caso N° 0049-2008-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 15 de octubre del 2008

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de noviembre del 2008.

VIII.3.- FINALIDAD Y PRETENSIÓN EQUIVOCADA

“SEXTA.- La pretensión en la presente acción se constriñe a conocer información sobre la utilización de un fondo que había sido conformado con aporte de empresas navieras para garantizar el pago de pensiones jubilares a sus trabajadores. Al respecto es necesario señalar que el fondo que se ha formado mediante convenio en realidad constituye una entidad cuyo funcionamiento necesariamente debe cumplir el fin para el que fue creado y es justa la inquietud de los beneficiarios agrupados en las asociaciones demandantes ante la falta de cumplimiento que, señalan, se ha presentado; sin embargo, el hábeas data no es el mecanismo idóneo para realizar una suerte de fiscalización del mismo, pues la naturaleza de esta garantía es distinta a la que pretenden los accionantes, como se extrae del contenido de la demanda, orientada a que se entregue explicaciones sobre el funcionamiento del fondo, las líneas navieras que aportan al fondo, personas que han sido beneficiadas; inclusive la solicitud de realización de una inspección judicial a los documentos de Asonave, son objetivos distintos a los que persigue la acción de hábeas data, pretensiones que, como señala el demandado, tienen otras vías de reclamación”.

Caso N° 0064-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito, 20 de enero del 2009.

VIII.4.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

“Igualmente los accionantes no pueden pretender la entrega de documentación o información inexistente, o que por no contener datos o información personal deberían ser requeridas por otras vías”.

Caso N° 0023-08-HD

PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 4 de febrero del 2009

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 535 de fecha Jueves 26 de febrero del 2009.

VIII.5.- PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: ELIMINACIÓN DE DEUDAS BANCARIAS

“QUINTA.- En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita ya que corresponde a información personal; y así se desprende de la comunicación s/n de 14 de septiembre de 2007 (fs. 36) donde se le informa al accionante por parte del Gerente de Operaciones y Administrativo del Banco del Austro S. A. que dentro de los registros del Banco se encuentra una obligación pendiente de pago por parte del accionante, sin que se detalle el monto, título en que se sustenta dicha obligación, fecha de vencimiento de la misma, etc.; esto con la finalidad de verificar la exactitud de la obligación exigida y eventualmente, de creerlo pertinente, solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación en caso de que tal información fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. **SEXTA.-** La esencia del recurso de hábeas data es lograr la información veraz requerida por el accionante, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para utilización maliciosa: En consecuencia, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio del derecho a la información y hacer que se cumpla la esencia del recurso, se entregue la información requerida que prueba la existencia o no de la obligación que se imputa, todo ello, de conformidad con lo que establecen los Arts. 39 y 40 de la Ley del Control Constitucional; y, **SÉPTIMA.-** La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de conceder, rectificar, corregir o extinguir obligaciones de alguna naturaleza, salvo su derecho a acceder a la información que sobre dichas obligaciones de pago tenga el Banco del Austro S.A.”.

Caso N°. 0068-08-HD

PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 97 del 04 de febrero del 2009.

VIII.6.- IMPROCEDENCIA: INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA MEDIANTE HABEAS DATA

“QUINTA.- Del análisis del contenido de la demanda se concluye que la pretensión del accionante señalados en los literales b), c), f) y g), está planteado, por un lado, en términos sumamente generales sin expresar las precisiones necesarias; y, por otro, no se trata del acceso a documentos e informes que sobre sí mismo o sus bienes se encuentre en poder de la Municipalidad, sino que se tratan de documentos relativos a la Cooperativa de Vivienda Barandúa, por lo que la solicitud del accionante no cumple con la disposición constitucional ni legal. Si bien es cierto que el artículo 81 de la Constitución establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que ‘No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley’ este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas, a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública ‘todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado’; más, en el caso que nos ocupa, no se trata de un acceso a la información pública general que para el efecto el procedimiento es otro, sino que al haberse planteado el recurso del Hábeas Data, éste tiene su caracterización que consiste en el acceso a la información sobre sí mismo o sobre sus bienes que reposen en el sector público -en este caso la entidad municipal demandada-, por lo que, la acción se torna improcedente”.

Caso N°. 0012-2008-HD

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23 de junio del 2008

Publicado en la Edición Especial N° 68 del Registro Oficial de fecha Martes 5 de agosto del 2008.

VIII.7.- IMPROCEDENCIA: PRETENSIÓN GENÉRICA SIN PRECISIÓN

“QUINTA.- Del análisis del contenido de la demanda se concluye que la pretensión del accionante señalados en los literales b), c), f) y g), está planteado, por un lado, en términos sumamente generales sin expresar las precisiones necesarias; y, por otro, no se trata del acceso a documentos e informes que sobre sí mismo o sus bienes se encuentre en poder de la Municipalidad, sino que se tratan de documentos relativos a la Cooperativa de Vivienda Barandúa, por lo que la solicitud del accionante no cumple con la disposición constitucional ni legal. Si bien es cierto que el artículo 81 de la Constitución establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que ‘No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley’ este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas, a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública ‘todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado’; más, en el caso que nos ocupa, no se trata de un acceso a la información pública general que para el efecto el procedimiento es otro, sino que al haberse planteado el recurso del Hábeas Data, éste tiene su caracterización que consiste en el acceso a la información sobre sí mismo o sobre sus bienes que reposen en el sector público -en este caso la entidad municipal demandada-, por lo que, la acción se torna improcedente”.

Caso N°. 0012-2008-HD

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23 de junio del 2008

Publicado en la Edición especial N° 68 del Registro Oficial de fecha Martes 5 de agosto del 2008.

VIII.8.- PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: ELIMINACIÓN DE DEUDAS BANCARIAS

“SÉPTIMO.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de conceder, rectificar o corregir los valores de los certificados de depósitos, salvo su derecho a acceder a la información que sobre dichos certificados obtuvo ante el Banco del Bolivariano C. A.”.

Caso N°. 0027-08-HD

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 de julio del 2008.

Publicado en la Edición especial N° 69 del Registro Oficial de fecha viernes 8 de agosto del 2008.

VIII.9.- PRETENSIÓN IMPROCEDENTE: REVISIÓN DE DEUDAS BANCARIAS

“SEXTA.- Que no corresponde determinar, mediante esta acción, el estado de las obligaciones bancarias de los particulares, pues la existencia o inexistencia de las mismas, corresponde demostrarlas en las instancias judiciales pertinentes”.

Caso N°. 0033-2008-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22 de julio del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 69 del Registro Oficial de fecha viernes 8 de agosto del 2008.

VIII.10.- OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

“SÉPTIMO.- Al respecto, de las argumentaciones expuestas por las partes, se desprende que la información que solicita el recurrente se encuentra en la denominada cartera retenida por mandato judicial, documentos que fueron protocolizados ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Guayaquil, el 20 de julio del 2001 y que se incorporó al juicio N°. 147-2001-D, seguido en el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, circunstancia por las que se ve claramente que este recurso de hábeas data deviene en improcedente. **OCTAVO.-** El artículo 36 de la Ley de control Constitucional en su texto expresa: ‘No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; **o cuando pueda obstruir la acción de la justicia;** o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional’ **(las negrillas son nuestras)”**.

Caso N°. 0052-2007-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 de enero del 2008.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 266 de fecha 6 de febrero del 2008.

VIII.11.- OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

“**SEXTO.-** En la especie, el recurrente solicita que su inquilino entregue el original del contrato de arrendamiento del bien inmueble, esto es, Villa N°. 13, ubicado en la Urbanización Terranova Km 2 ½ en la Vía Samborondón que entregó para que revise y firme, pero que éste nunca devolvió. **SÉPTIMO.-** El artículo 36 de la Ley de control Constitucional en su texto expresa: ‘No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; **o cuando pueda obstruir la acción de la justicia;** o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional’. **(las negrillas son nuestras).** **OCTAVO.-** El recurrente manifiesta que ‘con la información y datos que solicito... haré lo que en derecho crea necesario para la defensa de mis intereses. A falta de atención de lo por mí solicitado demandaré la respectiva indemnización’, circunstancia por las que se ve claramente que este recurso de hábeas data deviene en improcedente”.

Caso N°. 0053-2007-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29 del enero del 2008

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 271 de fecha 12 de febrero del 2008.

VIII.12.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

“QUINTA.- Del contexto de la demanda y de la pretensión expresada en el punto 10 de la parte que el demandante denomina El Corazón 401133, así como en el punto 8, letras a y b, de la parte que denomina Mandariyacu 2217, se extrae de manera clara y precisa que el accionante busca obtener que el demandado compruebe, mediante certificación, haber dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Constitucional en las acciones de amparo constitucional por él interpuestas. Al respecto, esta Sala señala que utilizar la garantía del hábeas data para constatar el cumplimiento de decisiones ya sean de la justicia ordinaria, ya sea de la constitucional o para incidir en su cumplimiento, en desnaturalizar el carácter de esta acción. Orientada a garantizar el derecho a la información relación con los derechos a la honra y la intimidad personal”.

Caso N°. 0004-2008-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07 de abril del 2008

Publicado en Edición Especial N° 48 del Registro Oficial de fecha jueves 24 de abril del 2008.

VIII.13.- IMPROCEDENCIA: ACCIÓN EXTEMPORÁNEA

“SÉPTIMA.- Que la actora sostiene que se celebró un contrato de Construcción de Vivienda de los demandados y que la cláusula décima están estipuladas las condiciones de entrega recepción de la obra. Es evidente que el juicio que debía seguir el accionante en contra del recurrente se encuentra bajo la jurisdicción y competencia civil, que goza de la independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el Art. 199, 217 de la Constitución Política. Por lo que la pretensión del recurrente podrá considerarse extemporánea ya que han transcurrido más de seis años es más, la finalidad del hábeas data es la que toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que haga de ellos y su propósito”.

Caso N°. 0056-06-HD

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 del marzo del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 42 del Registro Oficial de fecha jueves 10 de abril del 2008.

**VIII.14.- IMPROCEDENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA
MEDIANTE HABEAS DATA**

“QUINTO.- Los actores solicitan que el señor Alcalde de Municipio del cantón Balzar le proporcione lo siguiente: las copias de las actas de sesiones, informe de la nómina de contratistas, nómina de los proveedores, nómina de funcionarios y personal contratado, informe de las obras ejecutadas durante su administración e informe de las obras ejecutadas durante su administración e informe de las obras en ejecución. **SEXTO.-** Si bien es cierto que los actores, dentro de sus tareas fiscalizadoras, en calidades de Concejales del cantón Balzar, requieren de documentos mencionados en el considerando anterior que ha sido negado por el burgomaestre; también es cierto que tal negativa debe ventilarse de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, en ella se garantiza el legítimo acceso a la información pública, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas que conforman el sector público”.

Caso N°. 0009-2008-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31 de marzo del 2008

Publicado la Edición Especial N° 44 del Registro Oficial de fecha miércoles 16 de abril del 2008.

VIII.15.- IMPROCEDENCIA: OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA POR JUICIO PENDIENTE

“SEXTO.- El artículo 36 de la Ley de Control Constitucional en su texto expresa: ‘No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional’ (las **negrillas son nuestras**). SÉPTIMO.- Analizando el expediente, se aprecia que por encontrarse en trámite un proceso judicial en el que es parte el ahora actor se ve claramente que este recurso de hábeas data deviene en improcedente”.

Caso N°. 0006-2008-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 de marzo del 2008

Publicado en la Edición Especial N° 43 del Registro Oficial de fecha Lunes 14 de abril del 2008.

VIII.16.- IMPROCEDENCIA: FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DATOS REQUERIDOS

“SÉPTIMA.- Que, para que el recurso de hábeas data pueda operar es necesario que se determine con claridad la información que tiene que ver con el solicitante, tanto de forma personal como en cuanto a su patrimonio, información que esté en poder de terceros, para lo cual es esencial la individualización y titularidad precisa y definida de la información que se solicita, esto con la finalidad de que se establezca que dicha información no pertenece a otras personas”.

Caso N°. 0048-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

03 de Diciembre del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 89 del Registro Oficial con fecha Miércoles 24 de diciembre del 2008.

VIII.17.- IMPROCEDENCIA: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE DAÑO

“De igual forma, el accionante no ha fundamentado en qué forma la información señalada en su demanda logra afectar la buena reputación o causar daño moral a su representada, tanto más cuando del propio texto de la demanda y los documentos aparejados a la misma se demuestra que las solicitudes de información presentadas a la I. Municipalidad de Guayaquil han sido contestadas, sin que haya existido negativa alguna a la contestación de los requerimientos efectuados”.

Caso N°. 0048-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

03 de Diciembre del 2008.

Publicado en la Edición Especial N° 89 del Registro Oficial de fecha Miércoles 24 de diciembre del 2008.

VIII.18.- IMPROCEDENCIA: ACCIÓN EXTEMPORÁNEA

“El tratadista Enrique Falcón sobre esta acción dice *“Es un remedio urgente para que las personas puedan obtener: el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que conste en el registro o bancos de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”* **QUINTA.-** El actor en el libelo de su demanda solicita a Petroecuador que le provea de la información concerniente al examen de auditoría interna que se le hiciera de su cargo de Jefe de Administración Financiera, cargo que ocupó hasta el año 1998, la misma que según el accionante nunca fue comunicada y se establecieron diferencias y se generó responsabilidades en su contra”. **RESUELVE: 1.-** Confirmar la resolución venida en grado, por consiguiente negar el hábeas data solicitado por Rosendo Iván Abad Salas”.

Caso N°. 0044-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

24 de noviembre del 2008.

Publicado en la Edición especial N° 87 del Registro Oficial de fecha Jueves 11 de diciembre del 2008.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

IX.-PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN

IX.1.- PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN

“SEXTO.- En relación a lo dicho en el considerando anterior se evidencia que la recurrente no ha demostrado que haya afectado su honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a su representada”.

Caso N° 0065-2008-HD

TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 26 de enero de 2009

Publicado en la Edición Especial N° 100 del Registro Oficial de fecha Miércoles 11 de febrero del 2009.

IX.2.- PRUEBA

“QUINTA.- En cuanto a la pretensión del recurrente de que luego que sea presentada la información requerida, se disponga la eliminación de los antecedentes penales o policiales, este Tribunal no tiene competencia para aquello, pues el recurrente deberá seguir el trámite administrativo reglamentario correspondiente, en el cual demuestre que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y solicitar a la policial judicial la rectificación de sus antecedentes dentro de su ficha policial”.

Caso No. 46-2007-HD

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 07 de enero del 2008.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 256 de fecha Lunes 21 de enero del 2008.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

X.-ACLARACIÓN

X.1.- ACLARACIÓN

“PRIMERO.- La aclaración de una resolución, es una institución procesal que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos; su empleo es de tal modo necesario que así lo considera el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución, que eleva a la categoría de garantía individual, el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno queden en indefensión, siendo claro que estos atributos no se logran con resoluciones que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras o confusas. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de la aclaración, el Tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. **SEGUNDO.-** Que en Resolución N°. 005-08-HD, dictada por ésta Sala Constitucional el veintitrés de junio del dos mil ocho consta en su parte resolutive: *‘1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena y en consecuencia negar el recurso de Hábeas Data planteado por la recurrente.- (el subrayado es nuestro),* existiendo un evidente error sobre la identidad del juzgador del que se recurre en la presente acción de Hábeas Data. Esta Sala Constitucional aclara la Resolución N°. 0005-08-HD determinando que por un lapsus calami (o actualmente conocido como lapsus clavis para significar los lapsus que ocurren cuando se mecanografía un texto); consta el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, que no corresponde, por lo cual, tomando en cuenta el sentido lógico y racional de la acción y los antecedentes y consideraciones de la resolución en referencia, se establece que se confirma la resolución adoptada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha y en consecuencia se niega el recurso de Hábeas Data planteado por la recurrente”.

Caso N°. 0005-08-HD

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

10 de julio del 2008

Publicado en la Edición Especial N° 68 del Registro Oficial de fecha Martes 5 de agosto del 2008.